

ALCANCES DE LOS NUEVOS CONCEPTOS DE FAMILIA Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GAVIRIA

**Artículo Científico como prerrequisito para optar al título de Especialista en Derecho de
Familia**

Docente:

MMag. Magdalena Schaffler LL.M. (Göttingen)

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

2019

Contenido

	Pág.
Resumen	3
Introducción	5
1. Desarrollo del concepto de familia en Colombia	7
2. Las diversas clases de familia y la violencia intrafamiliar	13
3. La jurisprudencia frente a la aplicabilidad del delito de violencia intrafamiliar en los nuevos conceptos de familia	19
4. Conclusiones	25
Referencias bibliográficas	27

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL Y NUEVOS CONCEPTOS DE FAMILIA

Autor: JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GAVIRIA

Estudiante Especialización en Derecho de Familia

Universidad Santiago de Cali

Resumen

Este artículo parte del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre los nuevos conceptos de familia y la aplicabilidad de la violencia intrafamiliar, que hacen las Altas Cortes respectivamente. En ese sentir, es procedente explicar el desarrollo del concepto de familia en Colombia, iniciando por una revisión teórica sobre el mismo, la cual no ha sido pacífica, pues existen divergencias en la aplicabilidad y alcance de dicha noción. Así mismo, se revisan las diversas clases de familia y la violencia intrafamiliar a partir de lo reseñado en el artículo 42 de la Constitución Política y la forma en que la Corte Constitucional, a través de sentencias de casación y tutela, trasciende del concepto restringido de familia a uno más amplio, en el que jurídicamente es factible encuadrar el delito de violencia intrafamiliar, toda vez que en esas tipologías sociales o jurídicas, lo que impera es la armonía y el bienestar común. De esta forma, se podrá anticipar que el punible de violencia intrafamiliar es aplicable a todo tipo de familia, siempre y cuando esa conducta sea lesiva para la unidad familiar, previa valoración de los hechos y sus consecuencias para la coexistencia pacífica.

Palabras clave: violencia intrafamiliar, clases de familias, unidad familiar, núcleo familiar, maltrato físico, psicológico o económico.

Abstract

This article is based on the analysis of the jurisprudence of the Constitutional Court and the Supreme Court of justice on the new concepts of family and the applicability of intrafamily violence, which the High Courts do, respectively. In this sense, it is appropriate to explain the development of the concept of family in Colombia, starting with a theoretical review about it, which has not been peaceful, because there are divergences in the applicability and scope of this notion. Likewise, the different types of family and intrafamily violence are reviewed from what is outlined in article 42 of the Political Constitution and the way in which the Constitutional Court, through sentences of cassation and guardianship, transcends the restricted concept of family to a broader one, in which legally it is feasible to frame the crime of intrafamily violence, since in these social or legal typologies, what prevails is harmony and common well-being. In this way, it can be anticipated that the offense of intrafamily violence is applicable to all types of families, provided that such conduct is harmful to the family unit, after assessing the facts and their consequences for peaceful coexistence.

Keywords: intrafamily violence, family classes, family unit, family nucleus, physical, psychological or economic abuse.

Introducción

La descripción de la conducta en el delito de violencia intrafamiliar es circunstanciada porque viene enmarcada dentro de particularidades modales, como que el maltrato se realice en forma física, psicológica, inclusive ampliable en lo económico. Este tipo penal contiene un elemento normativo y es que sea “miembro de su núcleo familiar”, puesto que “para estructurarlo se requiere la calidad de ser un miembro del núcleo familiar del agresor o del sujeto activo o actor, concepto este que exige de una valoración extrajurídica, para poder determinar quiénes son miembros del núcleo familiar” (Pabón, 2001, p. 350).

Al delimitar el entorno del sujeto activo o agresor, se configura en gran parte el punible de la violencia intrafamiliar. Acto violento que requiere la probanza de su alcance nocivo en la convivencia pacífica de la familia, y por consiguiente, no es predicable del mismo, el mero hecho de que por ser una acción agresiva sea un delito. Este es un punto a tener en cuenta al momento de valorar la conducta lesiva por parte de quien lo juzga. Pero, ciñéndose al objeto de este trabajo, es menester revisar si tanto el agresor como la víctima conforman una unidad familiar.

La noción de familia por parte de la jurisprudencia, ha sido superada de la relación biparental heterosexual a uno más amplio, en el que tienen cabida las realidades sociales y económicas del país, donde además de las familias constituidas por el matrimonio o unión marital de hecho, coexisten otras como la monoparental con jefatura femenina o masculina, las adoptivas, la de crianza, o las familias conformadas por personas del mismo sexo. En cada una estas tipologías, donde pueden persistir planes voluntarios de reproducción y crianza, de deber y solidaridad, también imperan el afecto y cuidado, independientemente de la configuración de la familia.

En ese orden de ideas, la protección estatal de las diversas formas de familia es imperante, más aún cuando se ha abierto un espacio para el reconocimiento de un pluralismo familiar generalizado. Por consiguiente, es pertinente revisar el alcance del delito de violencia intrafamiliar en otros entornos familiares, más allá de los tradicionales, para denotar el ejercicio del derecho a la igualdad y el respeto por la dignidad personal de quienes conforman la unidad familiar que afrontan el reto de salvaguardar sus derechos ante un hecho punible que pone en peligro la estabilidad del hogar. Además, es necesario revisar la jurisprudencia para encontrar

si existen vacíos o no de desprotección para los distintos tipos de familias alternativas en cuanto a la violencia intrafamiliar, sin que para ello imperen las normas sociales y religiosas, sino el derecho que propende por la garantía de la dignidad humana y la salvaguarda de la unidad fundamental de la sociedad.

En ese sentido, se elaboró un trabajo a partir del análisis y síntesis del artículo 42 de la Constitución Política y del artículo 229 del Código Penal; una revisión jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la doctrina, en cuanto al alcance del concepto de familia y la violencia intrafamiliar. Como resultado, se expone en primer lugar, el desarrollo del concepto de familia a partir de lo consignado en la Constitución Política acudiendo a la doctrina que se ha referido al trámite del artículo 42 en el seno de la Asamblea Constituyente y el efecto del paradigma explícito de la familia adoptado. Seguidamente, se hace una reseña de la jurisprudencia constitucional en cuanto a la lectura del artículo 42 Superior propuesta por diversos actores, los cuales a todas luces claman por el derecho a la igualdad en cuanto a la noción de familia, y la respuesta a las mismas. De las cuales se desprende el cambio de paradigma en cuanto a familia, y por consiguiente, la adecuación típica del punible de violencia intrafamiliar en estos nuevos contextos.

1. Desarrollo del concepto de familia en Colombia

La definición común de familia pareciera estar asociada de manera exclusiva a los lazos de consanguinidad y a la convivencia, así se desprende de las tres primeras acepciones ofrecidas por el diccionario de la Real Academia Española (2019) “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”, o de un “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”, o finalmente de “hijos o descendencia”.

La anterior enunciación recoge las formas clásicas de constitución de familia, basadas en la gens y la parentela, las cuales fueron explicadas por Engels (2006) a partir de la revisión que hizo de los estudios de Morgan, MacLennan y Bachofen (p. 21) al describir la transición de un modelo familiar a otro, en relación con las transformaciones de las estructuras sociales y económicas, cambios que dicho autor consigna en los cuatro estadios recorridos por la institución familiar. El primero de los cuales es el de la familia consanguínea en la que hay división por generaciones, cada una forma un círculo de cónyuges y se excluye la posibilidad de relaciones sexuales entre padres e hijos. Luego se refiere a la familia punalúa en la que gracias a la división o extensión de las comunidades y el aumento de las clases de hermanos, se excluyeron las relaciones sexuales entre estos, facilitando la identificación de los grados de parentesco y que favoreció la aparición de la familia sindiásmica en la cual hay convivencia en pareja con estricta prohibición de infidelidad para las mujeres, posibilidad de poligamia e infidelidad ocasional para los hombres y en caso de separación, los hijos pertenecen a la madre. El último estadio es el de la familia monogámica, cuyo fin expreso es el de procrear hijos de indiscutible paternidad, hecho que exige unos lazos conyugales mucho más sólidos.

Medina (2010) refiere que la noción de familia supera los postulados centrados en un sistema de reproducción y crianza de seres humanos, comenzándose a decir, por lo general en todas las culturas, que la familia es la base de la sociedad ante “la necesidad de contar con esas células sociales estables, con identidad propia, conformadas por individuos adultos de distinto sexo y sus descendientes” (p. 35).

Belluscio (2004) revisa dos conceptos de familia y afirma que “a diferencia de la familia en sentido amplio, definida por la existencia de relaciones jurídicas familiares y que determina el campo del derecho de familia, la familia en sentido restringido asume mayor importancia social que jurídica” (p. 5); en ese sentido, la familia está conformada por el padre, la madre y los hijos,

siendo esta unidad la que muchas constituciones políticas del siglo XX tienden a proteger y asignan al Estado la defensa y protección de dicha institución.

Desde el punto de vista normativo, el ordenamiento colombiano no contó con una definición jurídica y elaborada de la familia sino hasta la expedición de la Constitución Política de 1991, pues antes de ella la Constitución Política de 1886 tan solo se refería a la familia de manera marginal en el artículo 23 que prescribía que “nadie podrá ser molestado en su persona o familia..., sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente” y en el artículo 50, según el cual por vía legal debía determinarse “lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”. Por su parte, en la legislación sobre la materia no se encontraba alguna norma que elaborara un concepto o determinara el sentido con el cual debiera comprenderse esta noción.

La definición a la que se llegó en 1991 fue producto de un serio debate entre quienes integraron la Asamblea Nacional Constituyente, recopilando las distintas preocupaciones respecto de la institución familiar. De esta discusión dan cuenta los distintos proyectos presentados a la Asamblea y los informes con base en los cuales se redactó el artículo 42 de la Constitución Política, constituyendo estos los antecedentes más inmediatos de la definición finalmente adoptada (Machado, 2014, p. 126).

La discusión sobre la protección constitucional de la familia se propició inicialmente en el seno de las subcomisiones preparatorias a la Asamblea Nacional Constituyente, conformadas por la Presidencia de la República que con respecto a los derechos relacionados con la familia fijo como objetivos discutir y elaborar una propuesta sobre la posibilidad de consagrar el derecho a la libre formación de la familia y a la protección de esta (Bocanument, 2017, p. 34), entre otros.

Ahora bien, con el objetivo de lograr una mayor y mejor contribución, la subcomisión encargada de presentar la propuesta decidió extender los temas a tratar, para precisar algunos que se consideraron relevantes para una reflexión integral sobre la familia, en ese sentido se consideraron tópicos como el concepto y tipos de familia, tendencias en el derecho constitucional comparado, implicaciones y conveniencia de establecer la protección constitucional de la familia y contenido de esta (Bocanument, 2017, p. 36).

Todo lo anterior, a partir de la consideración de que la protección ofrecida por la Constitución Política de 1886 y la legislación sobre la materia era precaria, con lo cual se imponía la consagración de “disposiciones que expresamente se refieran a la familia” a partir de la discusión del artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, y de la cual debiera resultar una protección constitucional expresa y particular. De esta manera, se tutela la familia como un derecho, al igual que “la inviolabilidad de esa familia y a la protección de las funciones básicas que cumple la familia y que le explican dentro de una sociedad, como núcleo esencial de la misma” (Corte Constitucional, sentencia T-523 de 1992, p. 24).

De este modo, se advirtió por parte de la subcomisión preparatoria 0405, encargada de los derechos relacionados con la familia, la necesidad de incluir dentro de la norma constitucional una serie de disposiciones que definieran desde la propia Constitución de modo más o menos identificable, cuáles debieran ser los ámbitos de intervención del Estado en la institución familiar en lo relativo a las relaciones entre sus miembros y la imposición de límites al ejercicio de ciertos derechos y libertades.

Así, por ejemplo, se señaló la necesidad de redactar una disposición que precisara que la regulación del estado civil y de los derechos y deberes de las personas en sus relaciones de familia es de competencia exclusiva del Estado, al igual que la ejecución de políticas públicas de planificación familiar y de población (Bocanument, 2017, p.39). Igualmente, se abordaron temas como los efectos civiles de uniones distintas al matrimonio, concluyendo que era necesario incluir una disposición que facilitara la posibilidad de revisar el artículo VIII del Concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Sin embargo, la determinación de dichos ámbitos pasó por discusiones ideológicas y políticas de diversos matices, con visiones liberales hasta otras más restrictivas que rechazaban la posibilidad de ampliar las formas de constitución de la familia. Por ejemplo, Gustavo Gallón, miembro de la subcomisión 0405, realizó un reproche al reconocimiento que pudiera hacerse desde la Constitución Política de efectos considerados como propios del matrimonio al entonces denominado “concubinato”, reconocimiento que si bien no toca directamente con la definición de familia, sí afecta su configuración, pues al igualar la institución matrimonial con la figura del concubinato, se estaría preparando el camino para establecer

después otro tipo de derechos a favor de los concubinatos inscritos en el registro civil, es decir, abrir la posibilidad de permitir el matrimonio por comportamiento (Bocanument, 2017, p. 37). Esta posición conservadora no prosperó en el seno de la subcomisión.

Asimismo, la comisión preparatoria se encargó de recoger unas primeras impresiones sobre los aspectos mínimos que debía considerar la Asamblea Nacional Constituyente, bajo la premisa de elevar a rango constitucional la protección jurídica de la familia, por medio de la consagración de instrumentos adecuados para atender la cambiante realidad. Ya en el escenario posterior, es decir dentro de la Asamblea Nacional Constituyente, se identificaron proyectos de actos reformativos de la Constitución Política que incluían disposiciones relativas a la familia, todos coincidentes en que la nueva Constitución Política debía contar con disposiciones que de manera expresa consagraran una protección especial a la familia como núcleo o institución básica y fundamental de la sociedad (Bocanument, 2017, p. 83).

Otro aspecto de coincidencia de algunos proyectos de reforma constitucional tramitados ante la Asamblea Nacional Constituyente, era la idea de tutelar una familia constituida a partir de los vínculos de la pareja que debía ser además monogámica y heterosexual. Por ejemplo, el proyecto No. 32 presentado por Aída Abella señala que “el matrimonio y la unión de hecho estable están protegidas por el Estado. Se basarán en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer” (Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Por otra parte, para el constituyente Augusto Ramírez Cardona, en su proyecto No. 96, en el apartado constitucional de los derechos de familia, se debía consagrar que “los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal, serán llevados igualmente por el hombre y por la mujer” (Comisión Segunda de la Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Hasta este punto no aparece todavía una definición precisa de la institución familiar que se entendía más bien configurada con referencia a los sujetos que pueden eventualmente hacer parte de ella o a los elementos considerados como básicos para su pleno desarrollo; de manera que las normas que se proponían para la Constitución naciente eran normas de protección a la pareja unida en matrimonio o por la convivencia.

Luego de estudiados y discutidos los proyectos de reforma constitucional en el marco de las comisiones temáticas de la Asamblea Nacional Constituyente, se destaca la descripción de la familia como elemento fundamental de la sociedad en reconocimiento de su posición de

“privilegio dentro de la escala social porque todos deberíamos nacer, vivir y morir dentro de una familia” (Álvarez, 2006, p. 316), premisa a partir de la cual y en relación con el espíritu pluralista de la Asamblea Nacional Constituyente, se reconocieron distintas formas de conformación de la familia, con mención de por los menos tres que se distinguían por el carácter de los vínculos que unen a sus integrantes o bien por la decisión de conformarla en ejercicio de la autonomía individual, en la ponencia para primer debate del que sería el texto final del artículo 42 según Ceballos, Ríos y Ordóñez (2012), en los siguientes términos:

Las personas unidas entre sí por vínculos naturales, como los diferentes grados de consanguinidad; o unidas por vínculos jurídicos, que se presentan entre esposos, afines o entre padres adoptivos, o por la voluntad responsable de constituirla, en los casos en que un hombre y una mujer se unen con la decisión de vivir juntos, tienen pleno derecho a conformar y desarrollar esta base de la sociedad, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales, si llenan los requisitos de ley, su conciencia, sus costumbres o tradiciones, su religión o sus creencias (p. 213).

De lo anterior se evidencia la pretensión de prever una protección con carácter universal que privilegiara la esencia de las relaciones familiares por encima de la forma que adoptaran. Este objetivo orientó la previsión de garantías como la inviolabilidad de la dignidad e intimidad familiar, así como de la igualdad entre los miembros de la pareja y de los hijos, y la prohibición de cualquier forma de violencia, como herramientas para asegurar la armonía y unidad familiar. Adicionalmente, el constituyente consideró otros aspectos como la autonomía de los sujetos respecto del número de hijos, el estado civil de las personas, el matrimonio y sus efectos civiles.

De este modo se resumen los elementos esenciales y relevantes de la exposición de motivos del artículo 42 de la Constitución Política para comprender cuál es el concepto de familia que es aceptado de forma mayoritaria y que necesariamente deben ser tenidos en cuenta para establecer cuáles son las posibles interpretaciones que se le pueden dar al artículo 229 del Código Penal respecto de la violencia intrafamiliar y su presencia como integrante de un núcleo familiar está supeditada a las diversas clases de familia que pueden conformarse.

2. Las diversas clases de familia y la violencia intrafamiliar

La definición plasmada en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 fue producto del consenso entre los diversos sectores políticos e ideológicos de los constituyentes que integraron la Asamblea Nacional Constituyente, y es una respuesta a las transformaciones sociales y culturales que generaron el desarrollo económico, la urbanización, la influencia de los medios masivos de comunicación, la movilidad social, los aumentos en los niveles educativos y la flexibilización en las relaciones humanas. De ese modo, in extenso, se estableció lo siguiente:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (Constitución Política, art. 42).

A pesar del esfuerzo de la Asamblea Nacional Constituyente por brindar una definición de la familia que se ajustara a la realidad socioeconómica de los ciudadanos, se puede observar que pese a la importancia que reviste haber elevado a rango constitucional la protección jurídica de la familia, resulta tan compleja e imprecisa que da lugar a numerosas interpretaciones y que la expresión “por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio” es el elemento de consenso según el cual el matrimonio da lugar a la existencia de un tipo de familia y constituye un vínculo jurídico.

Desde los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional en sus sentencias T-523 de 1994 y T-278 de 1994 aparece innegable la afirmación de la existencia de una pluralidad de tipos familiares con fundamento constitucional en los principios fundantes del Estado Social de Derecho de manera que como bien corresponde a un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación (Constitución Política, art. 7), “no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues

ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico” (Corte Constitucional, sentencia T-523 de 1992, p. 25).

Igualmente la Corte Constitucional colombiana ha reconocido de forma categórica la existencia de una pluralidad de formas de vida familiar al afirmar que no importa la forma que se escoja para fundarla (Corte Constitucional, sentencia C-533 de 2000, p. 7), “puede hablarse de un familia matrimonial y de una extramatrimonial, sin que ello implique discriminación alguna” (Corte Constitucional, sentencia C-310 de 2004), “la Corte Constitucional ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos (naturales, jurídicos de hecho o crianza)” (Corte Constitucional, sentencia T-606 de 2013, p. 8).

A pesar del reconocimiento jurisprudencial de la familia sin distinción de la forma de su fundación, lo cierto es que de la lectura del artículo 42 de la Constitución Política se desprende que existe una amplia alusión al matrimonio, sin que se haga referencia a los demás tipos de familia; en efecto, se alude a la mención del derecho que tienen un hombre y una mujer a contraerlo; a la expresión sobre los hijos “habidos en el matrimonio o fuera de él”, más adelante al prescribir que “las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges”; luego cuando hace referencia a los matrimonios religiosos para otorgarles efectos civiles y disponer que estos “cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil” y que las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos, dictadas por las autoridades de la respectiva religión, tendrán efectos civiles en los términos de la ley.

Sin embargo, y con independencia de la importancia de la institución matrimonial, es claro que por virtud del principio de igualdad no resulta admisible ninguna diferencia de trato fundada en el vínculo que da origen a la familia; y en aplicación del mismo principio, tampoco sería posible impedir la constitución de los vínculos a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política, a quien válidamente desee conformar una familia con fundamento en ellos.

La Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2001 ha afirmado que “la familia que el constituyente quiso proteger es la monogámica y heterosexual” (p. 27), y en la Sentencia SU-623 de 2001 sostuvo que el concepto de familia definido en el artículo 42 de la Constitución Política, se refiere a la que deviene de “una relación heterosexual” (p. 19), no siendo posible

para las parejas del mismo sexo contraer matrimonio o un vínculo jurídico formal y válido. Esta lógica se mantuvo por lo menos hasta el 2011, fecha en la cual la Corte Constitucional mediante la sentencia C-577 resolvió dar paso a la creación de una figura contractual para garantizar la posibilidad de formalizar la unión entre parejas del mismo sexo, la cual cambió radicalmente con la sentencia SU-214 de 2016, en la que sostuvo que la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo constituye la forma de concreción y garantía de los valores constitucionales de dignidad humana, libertad e igualdad.

Se debe advertir que la decisión de la Corte Constitucional afecta la manera de entender la noción jurídica de familia, pues en este caso ya no se trata de un nuevo vínculo jurídico creado por vía jurisprudencial, sino de la reinterpretación constitucional de un vínculo jurídico ya existente: el matrimonio, que ahora entonces debería ser entendido como un vínculo que no resulta condicionado por la orientación sexual de los contrayentes, pues “instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también” (Corte Constitucional, sentencia SU-214 de 2016, p. 140).

En referencia a los anteriores planteamientos y enfocando los conceptos de familia tanto normativos como jurisprudenciales, se deduce que son varias las dificultades que surgen al intentar definir el contenido del bien jurídico tutelado en el caso del delito de violencia intrafamiliar; es decir, el interés o derecho “que se expresan normativamente como valores o principios en nuestra Carta Magna y normatividad penal” (Sierra y Lara, 2015, p. 25). Esto se debe, de una parte al hecho de que la noción de familia admite aproximaciones disímiles fundamentadas en interpretaciones jurídicas y constitucionales de dicha institución, y de otra en palabras de Díaz-Santos, como se citó en Omaña y Peláez, 2011) a que si el concepto “se debe determinar en base a las disposiciones establecidas en el Código Civil, o si, por el contrario, se debe admitir que la familia tiene regulación autónoma, con independencia de criterios en el derecho penal” (p. 33). Además, no puede perderse de vista que la composición sobre la conformación de la unidad familia:

..., con el tiempo adquiere nuevos contenidos, es decir, nuevos significados, pues las realidades sociales van cambiando y no es lo mismo, la familia y formas de familia en la actualidad, a la familia y formas de familia en otros momentos históricos (Palacio, 2008, p. 1).

Como ya se ha señalado, se trata de una noción dinámica cuya definición normativa ofrece no pocas contrariedades objeto de revisión constitucional. Pues bien, para el efecto de comprender el alcance de la noción de familia en el delito de violencia intrafamiliar, en tanto bien jurídico penalmente protegido, debe consolidarse que en el ordenamiento jurídico contemporáneo “la Constitución Política juega un importante papel como punto de referencia para el análisis crítico del sistema penal... porque de ella se derivan los bienes jurídicos susceptibles de tutela punitiva” (Cote, 2008, p. 121).

En consecuencia, el punto obligado de partida en dicho propósito es la Constitución Política que reconoce ampliamente la familia como institución de obligada protección jurídica. Es así como la Constitución Política señala que “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (Constitución Política, art. 5), y añade que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (Constitución Política, art. 42), en la misma línea señala que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (Constitución Política, art. 42).

En estricto apego a la última disposición referida, la Ley 294 de 1996 en su artículo 22 sancionó la violencia intrafamiliar como un delito lesivo de “la armonía y la unidad de la familia” (Corte Constitucional, sentencia C-285 de 1997, p. 4), con las cuales se identificaba entonces el objeto de tutela penal. Posteriormente, la promulgación del Código Penal significó la subrogación del artículo en comento, de modo que el delito de violencia intrafamiliar se encuentra actualmente contenido en el artículo 229, Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000 Código Penal, cuya nominación “delitos contra la familia” no hace alusión alguna a la armonía y unidad de la institución familiar.

A pesar de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido “que el bien jurídico de este delito es la armonía y unidad de la familia” (Auto de enero 30 de 2008, rad. 28921). En similar sentido, la Corte Constitucional entiende que “el bien jurídico tutelado por el tipo penal..., es la familia, de tal forma que si la violencia sea cual fuere el mecanismo para inflingirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familia..., habrá antijuridicidad” (Corte Constitucional, sentencia C-368 de 2014, p. 56).

Así pues, el bien jurídico tutelado en delito de violencia intrafamiliar es la estabilidad, firmeza y persistencia en el tiempo de aquellos núcleos humanos unidos por la consanguinidad, por la voluntad de conformarlos, independiente del sexo de quienes los integran y que tienen por objeto la solidaridad, protección y asistencia de sus miembros. Por tanto, y sin dificultad, se advierte a partir de la lectura del tipo penal que describe la violencia intrafamiliar, que los sujetos “tanto activo como pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de marzo 28 de 2012, p. 4).

Queda claro que el bien jurídico de la unidad familiar tutelado por la ley penal hay que entenderlo para todas las clases de familias existentes en el régimen jurídico familiar, vale decir las que regula el derecho de familia colombiano que son tanto la matrimonial como la marital de hecho, las uniones del mismo sexo y la adoptiva, con la precisión para esta última, que la familia adoptiva surge sólo entre padres adoptantes e hijos y descendientes adoptivos.

Así las cosas, si por expresa disposición legal el padecimiento de maltratos físicos, síquicos o sexuales activa el derecho a la justicia, y este a su vez comporta o supone la no impunidad, resulta obvio que el tipo penal que castiga la violencia intrafamiliar debe cobijar necesariamente los actos constitutivos de agravio entre los miembros del núcleo familiar, pues en ausencia de una disposición que los reprima, mal podrían investigarse y sancionarse penalmente.

Respecto de la violencia intrafamiliar hay que tener en cuenta que la familia y la pareja han sido definidas idealmente como los espacios para expresiones de amor, afecto, intimidad y la solidaridad, pero también en su interior ocurren hechos que lesionan la integridad física, psicológica y sexual de sus miembros, produciéndose una gran ambivalencia de sentimientos y acciones que trascienden de la caricia al golpe, del amor al odio o al resentimiento, de la solidaridad a la destrucción, indistintamente de quien sea el agresor en virtud del principio de la igualdad. En efecto, “los servidores judiciales deben hacer efectiva la igualdad material entre las partes para ser tratados de la misma manera y con los mismos parámetros normativos” (Sánchez, 2018, p. 29). Sin embargo, es menester revisar si jurisprudencialmente esta igualdad se predica sin distinción de la familia en que se produzca la violencia intrafamiliar, más aún cuando se ha demostrado que existen nuevos conceptos de esa institución que obligan al operador jurídico a tenerlos en cuenta para evitar y/o sancionar la violencia.

3. La jurisprudencia frente a la aplicabilidad del delito de violencia intrafamiliar en los nuevos conceptos de familia

El delito de violencia intrafamiliar es un delito que atenta contra la familia, por tanto el bien jurídico tutelado es la unidad y la armonía familiar. El citado punible se encuentra consagrado en la Ley 599 de 2000, en el artículo 229, modificado por el art. 1 de la Ley 882 de 2004, por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, por el art. 3 de la ley 1850 de 2017, y que reza:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (Ley 599 de 2000, art. 229)

La norma de la disposición transcrita contiene la expresión “núcleo familiar”, homologando aquel concepto de familia referido en el artículo 42 de la Constitución Política que reconoce una evidente afirmación de la doctrina universal, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, es la célula social básica del desarrollo social. Y es dada su importancia que el Estado la protege en los diversos campos derecho, incluyendo el penal, pero los términos de la norma que contextualiza el artículo 229 del Código Penal, se refieren a una familia en sentido más amplio.

Ha existido una preocupación por su efectiva defensa, sencillamente porque amparada debidamente se evita que se socave la base principal de la sociedad en todos sus niveles. De ahí el contenido del artículo 229 del Código Penal, del cual se infiere que en Colombia, para enfrentar la violencia intrafamiliar se cuenta con diversos mecanismos, en primer lugar los tipos penales que protegen la vida y la integridad personal, la libertad individual, así mismo, las

manifestaciones de violencia entre los miembros de la familia que no tengan prevista en el ordenamiento social una mayor sanción, se reprimen a través del tipo específico de violencia intrafamiliar, como modalidades del maltrato físico o psicológico. Finalmente, frente a todas las expresiones de violencia y de maltrato, tanto como las que se adecuen a los mencionados tipos penales como las que quedan excluidas de ellos, se han previsto medidas de prevención, asesoramiento, asistencia y protección para las víctimas.

No obstante, y ciñéndose al concepto restringido de familia, ya superado por la jurisprudencia constitucional como se pudo apreciar en el anterior capítulo de este trabajo, la noción de “núcleo familiar” también ha sido explicada vía jurisprudencia para que no se incurra en un error en su interpretación; en efecto, se advierte que “tener un hijo en común, entonces, es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 17 de 2017, p. 2). Por consiguiente, la aplicabilidad o no del artículo 229 debe ceñirse a que exista “unidad familiar” y que la convivencia sea permanente. En el caso de los distintos tipos de familia reconocidos vía jurisprudencial, una persona aunque tengan un hijo en común con su expareja, deja de tener “unidad familiar” con esta cuando terminan su convivencia, pero la conserva si cohabita con su hijo; igualmente, la “unidad familiar” será aplicable si esa persona sola o con su hijo inicia una nueva relación de convivencia permanente con otra, sin importar su género.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el que maltrate física, psíquica o psicológica a cualquier miembro de su núcleo familiar, significa, desde el ámbito penal, que los sujetos activo y pasivo son calificados, pues deben hacer parte del mismo núcleo familiar o unidad doméstica. Al respecto, la Sala de Casación Penal ha sostenido que:

..., el propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o psicológico infligido sobre algún integrante de la familia. Bajo esa línea, el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacia un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de diciembre de 2014).

En ese sentido, se debe reseñar lo establecido en el art. 2 de la Ley 294 de 1996, respecto de quienes integran la familia:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica (Ley 294 de 1996, art. 2).

Es decir que ninguna persona fuera del núcleo familiar puede ser ni sujeto activo ni pasivo de este delito. Es dado a lo anterior que el artículo 229 dispone en su párrafo que “a la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo” (Ley 599 de 2000, art. 229); integrando a ese cuidador cuando es un particular, al núcleo familiar para que con él se tipifique la violencia intrafamiliar. De no ser así, quedaría por fuera del campo de aplicación de la norma que en el párrafo citado contiene una amplitud conceptual de familia que lo cobija, convirtiéndolo en sujeto activo de la infracción penal. No obstante, la Sala de Casación penal ha señalado que los integrantes relacionados en el citado art. 2 de la Ley 294 de 1996:

..., es un referente a observar, también lo es que no es absolutamente necesario que el ente acusador especifique cabalmente el literal que se ajusta al caso concreto, siempre que sustancialmente y de manera clara ponga en evidencia que víctima y victimario conforman una unidad familiar. (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de diciembre de 2014)

La configuración del delito de violencia intrafamiliar refiere a que exista una cohabitación permanente entre los sujetos activo y pasivo, no obstante, el punible puede ocurrir en un momento en que una de las partes decida abandonar la vivienda como medida provisional para protegerse de una agresión, sin que ese abandono momentáneo signifique que el vínculo se haya desvanecido y no permanezca vigente, pues la conducta antijurídica se despliega cuando el resultado de la misma es la desestabilización o afectación material y real de una familia.

La conducta de todo tipo penal gira en torno a un verbo que siempre se ha denominado el verbo rector o determinador que en este caso es maltratar en sus modalidades o formas físicas, psíquica o económicamente, descrito en la norma como de simple comportamiento del actor, o

del agresor o simplemente del agente sin consideración a su resultado, lo que, lo hace tener como un delito de mera conducta en el que no se requiere establecer resultados consecuenciales, a la de realizar el acto de maltratar, “según la voluntad legislativa que si se dan servirán para trascender a su consumación, vale decir a agotar el delito en su ejecución y de elemento demostrativo de su realización o de su facilitación acreditativa” (Rojas, Chalela y Londoño, 2011, p. 26); entonces, no se requiere el resultado de la conducta dolosa por cuando es de mera conducta instantáneo, pero “si los resultados aparecen será más fácil su comprobación porque entran los resultados a dar más evidencias, reforzando la consumación del acto que se perfecciona con independencia del daño ocasionado” (Quiceno y Rodríguez, 2012, p 386).

En el delito de violencia intrafamiliar el verbo rector “es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368/2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de diciembre de 2014), lo que puede entenderse en sentido amplio o en sentido general como tratar mal a una persona en su integridad, dignidad, en sus derechos fundamentales, pero circunscrito a lo estipulado en el artículo 229 del Código Penal.

La aplicabilidad del artículo 229 del Código Penal en los nuevos conceptos de familia tiene su génesis en la separación de los conceptos de familia y matrimonio que hiciera la Corte Constitucionales la sentencia C-577 de 2011, en la que aborda el matrimonio conformado por parejas del mismo sexo, para decir que el matrimonio es tan solo una forma, entre varias, de constitución de familia. El concepto de familia es más fundamental que las vías plurales de su constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011, p. 289). Por eso, el punto central para demandar la violencia intrafamiliar será demostrar que el agredido y su agresor, en este caso, tienen un derecho fin, es decir, el del reconocimiento de la familia formada por dinámicas espontáneas de interacción social “que subyace en el hecho de compartir un proyecto común de vida en unidad y armonía doméstica, en cuyo interior se desarrolle el propósito o deseo colectivo de convivencia” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de abril de 2019, p. 6).

En la sentencia C-577 de 2011 la Corte Constitucional reinterpreta el artículo 42 de la Constitución Política de forma amplia. Lo expuesto por la Corte, respecto de la protección integral, se hace extensible a las diferentes configuraciones de la familia sin referirlo

explícitamente; así, son familia y por tanto merecedoras de protección contra la violencia intrafamiliar, la constituida por matrimonio, la de hecho en uniones convivenciales, las adoptivas, las de crianza, las monoparentales encabezadas por hombres o mujeres, las ensambladas “estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa” (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011, p. 139).

A partir de la sentencia C-577 de 2011 la Corte Constitucional interpreta que la familia ya no solo está constituida por un hombre y una mujer. Se trata de una realidad social más compleja, formada por “vínculos naturales” que el Estado debe reconocer y proteger. No obstante, la familia nuclear biparental sigue siendo la imagen más tradicional de la familia, pero ya se reconoce que las familias se forman y reconfiguran de muchas maneras complejas, fruto a veces de planes voluntarios de vida y a veces de la contingencia y de las vicisitudes de la vida.

A pesar de ello, estas formaciones alternativas de familia no pueden terminar siendo desprotegidas por el Estado, y en el caso de la violencia intrafamiliar, más allá de cualquier interpretación hermenéutica que quiera realizarse de su alcance como delito, deberá considerarse que los efectos negativos de tal conducta delictiva atentan contra la unidad familiar, sin importar el tipo de familia en el que se presenta el punible, toda vez que su ámbito exige la existencia de una familia, es decir, que medie una unidad o entorno material y psíquico que aglutine a los sujetos activo y pasivo del punible (Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 10 de 2019, p. 7).

Ahora bien, reconocida la existencia de diversos tipos de familia y que concurren igualmente diferentes formas de violencia intrafamiliar: física, psicológica y/o económica, la unidad familiar se verá amenazada por un acto que ponga en peligro su convivencia. Esto no significa que un solo acto no sea suficiente para proponer el delito de violencia intrafamiliar, independiente del tipo de familia que conformen los sujetos activo y pasivo, pero tampoco quiere decir que todo acto violento lo configura, pues lo que valora el juez en estos casos, es que ese acto violento, así haya ocurrido una sola vez, haya tenido “la trascendencia suficiente para menoscabar el bien objeto de amparo” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de marzo 20 de 2019, p. 13).

Por consiguiente, se podrá inferir que la aplicabilidad de la violencia intrafamiliar ha evolucionado vía jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual no se hace alusión alguna al tipo de familia en el que concurre, limitándose a indicar cuando una conducta es lesiva del bien jurídico tutelado y cuándo no, y cuáles son los parámetros para valorar la efectiva violación del bien jurídico; dejando de esta manera la distinción de las tipologías de las familias a la Corte Constitucional, en un claro acto de división y respeto por las funciones de cada Alta Corte y la dignidad humana. De este modo, la violencia intrafamiliar sólo se sanciona penalmente cuando los sujetos activo y pasivo hacen “parte del mismo núcleo familiar, pues lo que se protege es la coexistencia pacífica de la familia como institución básica de la sociedad” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de marzo 13 de 2019, p. 28).

4. Conclusiones

La familia como escenario de libre y autónoma expresión de los afectos está reservada al desarrollo de las más íntimas convicciones individuales en relación con las personas con quienes el sujeto decide realizar su proyecto de vida y configurar un núcleo social de apoyo, que se funda en relaciones mediadas por el afecto, el respeto, la libertad, la intimidad, la igualdad, la dignidad de la persona humana y la solidaridad. Así se erige como el espacio en el cual se satisfacen las necesidades básicas de las personas a lo largo de toda su vida.

De este modo, la familia desempeña un papel esencial en toda sociedad que se dirige a propiciar y permitir el libre desarrollo de la persona y de manera importante determina la educación de los individuos que crecen en su seno. Con ello se explica que se le considere como institución básica de la sociedad que envuelve un interés público y por tanto, pese a la obligación de respeto por la intimidad personal y familiar, demanda la intervención del ordenamiento jurídico.

Del análisis jurisprudencial del artículo 42 de la Constitución Política es que ha surgido el reconocimiento de los nuevos tipos de familia. En efecto, de esas consideraciones surge una definición constitucional de familia diferente a la tradicional, se trata de una comunidad de afecto, cuidado y solidaridad, independientemente de su configuración.

Frente al concepto tradicional de la familia, la Corte Constitucional ha cambiado el énfasis en dos puntos: 1) no importante tanto quiénes constituyen la familia, sino con qué propósitos (afecto, cuidado y solidaridad); y 2) los propósitos se amplían hacia la dimensión del afecto, del cuidado y la solidaridad entre personas y se abandona la idea exclusiva de la procreación de hijos propios por parte de la pareja heterosexual.

La tipicidad del punible de violencia intrafamiliar corresponde al miembro de la unidad familiar: padre, madre, cónyuge, compañero o compañera permanente, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se encuentren integradas a la unidad familiar. En consecuencia el sujeto activo y el pasivo pertenecen al núcleo familiar y cohabitan de forma permanente.

La aplicabilidad del artículo 229 del Código Penal opera en todas los tipos de familia reconocidos legal y jurisprudencialmente. No se admite diferenciación alguna del tipo de familia que sea víctima de la violencia intrafamiliar, pues hacerlo no solo configura un trato discriminatorio, sino por demás atentatorio a la sociedad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido evolucionar del concepto de familia biparental heterosexual, a nuevos ámbitos de la interacción social que involucran distintos tipos de familias, las cuales no necesariamente son producto de la voluntad para conformarla, sino de vulnerabilidades socioeconómicas que afrontan los ciudadanos. En ese devenir, el derecho penal no ha estado ausente y de manera respetuosa por la dignidad humana, ha extendido la protección de la unidad familiar a las distintas tipologías familiares, siempre que esa conducta sea lesiva y atente contra la coexistencia pacífica de la familia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entiende, actualmente, que no todo acto de agresión configura violencia intrafamiliar, independiente del tipo de familia en el que se produzcan los hechos, y antes que todo, es necesario valorar si la tipificación del delito de violencia intrafamiliar el panorama fáctico debe indicar, sin equívocos para el fallador, que ese acto único o repetitivo atenta contra la unidad familiar, la cual deviene de una relación entre el sujeto activo y el pasivo con vocación de permanencia y cohabitación.

Referencias bibliográficas

- Álvarez Soto, Diego Luis. (2006). *Manual de derecho de familia. Aspectos prácticos*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.
- Belluscio, Augusto César. (2004). *Manual de derecho de familia*. 7ª ed. Buenos Aires, Editorial Astrea.
- Bocanument Arbeláez, Mauricio. (2017). *Estructuras de familia en Colombia: tensiones entre el reconocimiento y la exclusión*. (tesis de doctorado). Medellín: Universidad de Medellín. Recuperado de https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4198/T_DD_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ceballos Ruiz, Paula Andrea, Ríos Quintero, Juliana Victoria y Ordóñez Patiño, Richard Marino. (2012). El reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo: el camino hacia un concepto de familia pluralista. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 14(2), 207-239. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v14n2/v14n2a08.pdf>
- Colombia. (1886). *Constitución Política*. Recuperado de http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=7153
- Colombia. (2018). *Constitución Política de 1991 - anotada*. Bogotá: Leyer.
- Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Proyecto No. 32*, autor Aida Abella Esquivel. Recuperado de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll28/id/451>
- Comisión Segunda de la Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Proyecto No. 96*, autor Augusto Ramírez Cardona. Recuperado de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll28/id/460>
- Congreso de la República. (1996). Ley 294 (julio 16), *por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*. Diario Oficial, Bogotá D.C., No. 42836.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-523*, M.P. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-285*, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-533*, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-814*, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia SU-623*, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-310*, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-577*, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-606*, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-368*, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia SU-214*, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Suprema de Justicia. (2008). Sala de Casación Penal, *auto de enero 30 de 2008, rad. 28921*, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte Suprema de Justicia. (2012). Sala de Casación penal, *sentencia de marzo 28 de 2012, rad. 33772*, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte Suprema de Justicia. (2014). Sala de Casación Penal, *sentencia de diciembre 3 de 2014, rad. 41315*, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia. (2017). Sala de Casación Penal, *sentencia de diciembre 17 de 2017, rad. 50775*, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

- Corte Suprema de Justicia. (2017). Sala de Casación Penal, *sentencia de abril 10 de 2019*, rad. 49560, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
- Corte Suprema de Justicia. (2019). Sala de Casación Penal, *sentencia de marzo 20 de 2019*, rad. 46935, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia. (2019). Sala de Casación Penal, *sentencia de marzo 13 de 2019*, rad. 52066, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Cote Barco, Gustavo Emilio. (2008). Constitucionalización del derecho penal y proporcionalidad de la pena. *Vniversitas*, (116), 119-151. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/s116/n116a06.pdf>
- Engels, Federico. (2006). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Madrid: fundación Federico Engels. Recuperado de https://www.fundacionfedericoengels.net/images/PDF/engels_origen_familia_interior_alta.pdf
- Machado Jiménez, José Alejandro. (2014). La transformación del concepto constitucional de familia. Alcances de una problemática teórica. *Díkaion*, 23(1), 93-133. Recuperado de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/3093/3614>
- Medina Pabón, Juan Enrique. (2010). *Derecho civil. Derecho de familia*. 2ª ed. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Omaña Gómez, Marcela y Peláez Grisales, Olmedo. (2011). *Aportes a la dogmática jurídica colombiana contemporánea*. Medellín; Universidad Pontificia Bolivariana.
- Pabón Parra, Pedro Alfonso. (2001). *Delitos contra la familia, conforme con el nuevo código penal, violencia intrafamiliar, mendicidad y tráfico de menores, adopción irregular, inasistencia alimentaria, incesto, supresión, alteración o suposición del estado civil*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Palacio Cepeda, Marisol. (2008). *La violencia intrafamiliar*. Bogotá: Leyer.

Quiceno Franco, Gloria Inés y Rodríguez López, Ramiro. (2012). *Las relaciones familiares en el siglo XXI*. Bogotá: Universidad La Gran Colombia.

Real Academia Española. (2019). *Familia*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=HZnZiow>

Rojas González, Luz Marina; Chalela Romano, María del Socorro y Londoño Holguín, Patricia. (2011). *Violencia intrafamiliar: abuso sexual*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Sánchez Gaviria, Juan José. (2018). *Influencia del hecho de que la víctima de violencia intrafamiliar sea un hombre en el momento de la aplicación del artículo 229 del Código Penal*. Cali: Universidad Santiago de Cali.

Sierra Casanova, Hernán y Lara Díaz, Herson. (2015). *El bien jurídico tutelado como objeto de protección del derecho penal*. (Tesis de Maestría). Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7464/OBJETO%20DERECHO%20PENAL.pdf;jsessionid=DD50B7DEF748292944A0BB95101299E0?sequence=3>